Puerto Madryn, de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Q., F. I. c/ F. P. S. S.A.U. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 213/24)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 103/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 46/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "… *declarar la incompetencia territorial de quien suscribe para entender en autos y archivar las presentes actuaciones, conforme las previsiones del art. 357 inc. 1 CPCC."*

Se agravia la actora por entender que la *a quo* no ha tenido en consideración el tipo de contratación de ajuste al cual están sometidos los trabajadores del rubro. Los mismos trabajan por quincenas en los yacimientos, y son trasladados desde sus domicilios hasta los lugares de extracción del recurso, para así finalizada la quincena, retornar a sus domicilios en transportes suministrados por su empleador.

Explica que el siniestro ha sido denunciado en Puerto Madryn, una vez retornado el actor luego de haber cumplido su quincena, donde realiza la denuncia respectiva desde su domicilio. Su empleador le asigna una clínica donde realizarse los estudios médicos referente al siniestro. Estudios que se realizaron en IDECH, para así luego la demandada rechazar el siniestro de la forma de estilo, habilitando la instancia administrativa mediante la Comisión Medica local y la judicial en razón de estar habilitada la instancia.

Lo expuesto demuestra que el lugar de celebración del contrato de trabajo es Puerto Madryn, lo que rige la competencia a fin de cuentas en razón del territorio.

Alega que el actor inició trámites ante la Comisión Médica del lugar de su domicilio, donde lógicamente optara por dicha competencia en razón de su

conveniencia territorial. Que la CSJN admite que la intervención de la justicia ordinaria tenga lugar cuando haya o no un pronunciamiento previo de la Comisión Médica, por lo que ante el rechazo del siniestro por parte de la demandada ha optado por no instar la instancia administrativa e iniciar los presentes por ante el poder jurisdiccional sin más trámite. Concluyen expresando que, en razón de lo prescripto por la normativa laboral se desprende la competencia de S.S para intervenir en los presentes.

II. No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente. En consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.

La competencia laboral está determinada por el art. 1° Ley XIV-1. Estipula dicha norma que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez "…*del lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante*".

Desde esta perspectiva, cabe afirmar en cuanto al lugar de celebración del contrato, es de presumir que el mismo se celebró en el lugar donde se prestaron los servicios. Por lo tanto, si el actor invoca que el mismo no coincide con el admitido respecto de su ejecución, corresponde acredite su afirmación en tal sentido (cfr. BRITO PERET-COMADIRA "Procedimiento Laboral en la Prov. Buenos Aires", Astrea, pág. 95).

Cabe advertir que tal extremo no se encuentra acreditado en las actuaciones ya que, en detrimento de lo precedentemente expuesto, es recién en los agravios de trato que el recurrente plantea como lugar determinante de la competencia el lugar de celebración del contrato, pero nada aporta en abono de tal postura.

A mayor abundamiento, anótese que la accionante en el libelo de inicio ha omitido cualquier mención a la competencia del Juzgado de intervención.

Así las cosas, corresponde dejar sentado la omisión de la parte actora, en cuanto ha promovido la demanda sin aportar los elementos que acreditan la competencia territorial que ahora invoca.

Por todo ello, deviene procedente corroborar la incompetencia de la Sra. Magistrada de grado para intervenir en el presente proceso, por lo que corresponde ratificar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 46/24, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIL